

Suprema Corte:

En atención a que en el presente legajo (conf. fs. 49 vta./50), se encuentra cumplido el requisito de la adecuada investigación que defina la situación del imputado respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003), y por aplicación de los principios que informan el dictamen emitido en la Competencia N° CCC 71243/2015/1/CS1 *in re* “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, de fecha 29 de agosto de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, compete a la justicia federal conocer respecto del delito de encubrimiento.

Por lo tanto, y para el caso en que V.E. considere dejar de lado los óbices formales (Fallos: 328:3038; 330:1832), opino que corresponde remitir las actuaciones a la justicia federal de la sección en la que se incautó la motocicleta (Fallos: 315:312 y 320: 2778, entre otros), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 332:332, entre muchos).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación